

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2018-00212 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEISY ALEJANDRA CARDONA MESA Y OTROS
DEMANDADA:	ESE MANUEL URIBE ANGEL, , SAVIA SALUD EPS, LA PREVISORA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MANUEL ENRIQUE CABRALES HESSEN, OSCAR DARIO LONDOÑO ANGEL, LUIS CARLOS HENAO OSPINA, LUISA MARIA UTIMA SEPULVEDA, JULIAN MARTINEZ, LUISA MARIA ZAPATA MONSALVE, INES DEL SOCORRO SIERRA BEDOYA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de 2020, notificado por estados del cinco (5) de octubre de 2020, se admitieron los llamamientos en garantía en contra de la ESE Manuel Uribe Ángel, Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Allianz S.A, sobre dicho trámite se presentan las siguientes situaciones a resolver:

1. En el numeral segundo de la parte resolutive del auto que admite los citados llamamientos en garantía, se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: *Notifíquese personalmente al representante legal de las mencionadas entidades o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.”*

Mediante escrito radicado el pasado cinco (5) de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – SAVIA SALUD-, (archivo 65) interpuso recurso de reposición argumentando que:

“respetuosamente INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, [art. 318 del CGP] en contra del auto del 28/09/2020, por estados de hoy, por medio del cual “ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA” en el sentido de disponer la notificación personal del mismo “al representante legal de las entidades demandadas”, sin precisar a cuál entre todas se refiere, siendo tres en total, como quiera que el HMUA entidad hospitalaria al que fue dirigido el formulado por la representada SAVIA SALUD ya es demandado directo en el proceso, y por tanto, su notificación debe ser a través de anotación por estados -ya realizada- y no de forma personal.”

Por su parte, el apoderado de la demandante en su escrito del ocho (8) de octubre de 2020, (archivo 66) recurrió la providencia en comento, manifestando que:

*“mediante la presente comunicación solicitamos al Despacho reponer el auto de 28 de septiembre de 2020 notificado por estado del 5 de octubre, denominado “ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, en el sentido de que en lo que respecta al HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL, éste ya se encuentra notificado por conducta concluyente.
Compartimos y coadyuvamos los argumentos manifestados por el Dr. JORGE E. VALLEJO BRAVO, apoderado de SAVIA SALUD en su memorial de reposición presentado el 5 de octubre de la presente anualidad en éste mismo sentido de nuestra solicitud.”*

Asimismo, la apoderada de los demandados ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL y el doctor OSCAR DARÍO LONDOÑO ÁNGEL, solicitó la corrección del auto en cuanto a la modalidad de notificación de la demandada y llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., además del reconocimiento de personería como apoderada del señor Londoño Ángel.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 242 del CPCA, el pasado dieciséis (16) de octubre de 2020, se corrió traslado secretarial de los escritos de oposición, sin que las partes hayan hecho pronunciamiento alguno, por lo que corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto que admitió el llamamiento en garantía.

2. De otra parte, aun cuando no se ha notificado el auto por parte del Despacho a Seguros Generales Suramericana S.A., llamada en garantía en el proceso de la referencia, el doctor Juan Carlos Gaviria Gómez, actuando en calidad de apoderado de esa entidad, según poder que aporta mediante escrito radicado el pasado treinta (30) de octubre de 2020 (archivo 69), se

pronuncia frente al llamamiento en garantía formulado por el doctor MANUEL ENRIQUE CABRALES HESSEN y de la demanda que dio origen al proceso, por lo que resulta consecuente resolver si resulta procedente tenerlo notificado por conducta concluyente.

Por lo dicho, pasan a estudiarse las siguiente:

CONSIDERACIONES

1. En lo que respecta al trámite y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA establece:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 318 del C. G. del P dispones:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Tanto el recurso de reposición interpuesto por la demandada SAVIA SALUD EPS, como por la demandante fueron interpuestos dentro del término legal dispuesto para ello.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite del llamamiento en garantía, remite expresamente al Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 66 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (subrayas fuera del texto)

Conforme lo anterior, teniendo en que el Hospital Manuel Uribe Ángel y Seguros Allianz S.A., actúan en calidad de demandados, fueron notificadas en debida forma, constituyeron apoderados y contestaron la demanda y para el caso de la primera entidad, realizó un llamamiento en garantía a la segunda, se les identifica como sujetos procesales dentro del presente proceso, por lo tanto, las decisiones tomadas al interior del plenario se les notifica por estados.

En ese orden de ideas, les asiste la razón a los recurrentes y, en consecuencia, habrá de reponerse en lo pertinente la providencia recurrida.

2. Ahora en lo que corresponde con la notificación por conducta concluyente, tal y como ya se dijo, mediante auto del veintiocho (28) de

septiembre de 2020, se admitió el llamamiento en garantía, entre otros a Seguros Generales Suramericana S.A., quien el pasado treinta (30) de octubre de 2020 (archivo 69), contestó el llamamiento en garantía formulado en su contra, sin que se haya surtido la notificación personal del mismo por parte del Despacho, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo en el artículo 301 del Código General del Proceso, se le tendrá notificada por conducta concluyente en calidad de llamada en garantía¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto fechado del pasado veintiocho (28) de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que en adelante quedará así:

*“**SEGUNDO:** Notifíquese por estados la presente providencia a las llamadas en garantía ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL Y ALLIANZ SEGUROS S.A. y personalmente al representante legal de SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.”*

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a partir del treinta (30) de octubre de 2020.

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **DINHORA LUZ SIERRA PEÑALVER**, identificada con cedula de ciudadanía 43.639.141 y tarjeta profesional 113.023 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de OSCAR DARÍO LONDOÑO ÁNGEL, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la página 1 del archivo 54 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 71.688.588 y tarjeta profesional 60.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en la página 19 del archivo 69 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

pl

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



SARA ALZATE PINEDA
Secretaria